

y dió esta respuesta = Exmô. Señor = El Fiscal de S. M. dice: que atento á haber cumplido la Ciudad de San Luis Potosí, enterando en la Real Caja los tres mil pesos con que ofreció servir á S. M. por la Merced que se le hizo; siendo V. E. servido lo declare así, y mandará que quedando copiado el Título que presenta, se le vuelva original para que use de él. México y Febrero seis de seiscientos y sesenta y cinco años = Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza = Y por mí visto, conformándome con el dicho pedimento, por el presente declaro haber cumplido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de San Luis Minas de Potosí, con la obligacion que tuvo de enterar en la Real Caja de México los tres mil pesos con que ofreció servir á S. M. por la Merced que le hizo de concederle Título de Ciudad; y mando que asentándose la confirmacion Real en los Libros del Gobierno, se le vuelva original para en guarda de su derecho. México nueve de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = El Marqués de Manzera = Por mandado de S. E. = Don Pedro Velazquez de la Cadena.

ARTÍCULO 1.

Primeraamente, á consecuencia de lo mandado á favor de la Ciudad de la Puebla de los Angeles por los Emperadores el Señor Don Carlos V. y la Señora Doña Juana, conforme á las Cédulas expedidas, la primera firmada de la Serenísima Infanta Doña Juana Princesa de Portugal, en Valladolid á 4 de Julio de 1558, y la segunda por el Señor D. Felipe II. en Toledo á 24 de Febrero de 1561, insertas en el Libro de Cédulas de aquella Ciudad, de que tiene testimonio esta de San Luis, y en el que se hallan á foxas 6; y de conformidad con la Real aprobacion del Título de esta Ciudad que vá relacionada al principio de este quaderno, por la que declara S. M. haya de gozar las mismas preeminencias, privilegios, exênciones y prerogativas de que goza la expresada Ciudad de los Angeles, se llame esta **MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE S. LUIS POTOSI**, gozando las preeminencias y honras que por derecho y privilegio le competen á la de la Puebla de los Angeles como á segunda Ciudad de esta Nueva España.

2.

Que el que fuere electo Intendente Corregi-

4

(12)

dor de esta Ciudad, se lo participe, para que hallándose en la última jornada próxima de ella, se le dé la enhorabuena por medio de dos Regidores que al efecto se comisionarán, y venido presentará su Título y despachos al Intendente que acaba, quien despachará Billete *ante diem* á los Señores Capitulares, y juntos al día siguiente en la Sala de Ayuntamiento, visto el Título y obedecido y besado en pie por el Intendente y Regidor Alferez Real, como Carta de nuestro Rey, y no habiendo impedimento, se le entrará en posesion, y hasta entónces no ejercerá jurisdiccion alguna, para excusar la nulidad que en tal caso se causaría conforme á Derecho: haciendo juramento ántes de usar bien y fielmente de su oficio: defendiendo que la VIRGEN SANTA MARIA Madre de Dios y Señora nuestra, fué concebida sin pecado original: defendiendo y guardando asímismo los fueros, privilegios y Ordenanzas de esta Ciudad: conservando secreto en lo que se tratare, confiriere y determinare en los Cabildos, haciendo justicia á las partes sin llevar derechos á los Pobres, ni de las cosas que tocaren al servicio de S. M.: manteniendo en paz y tranquilidad á la República: jurando tambien el defender con todo su leal poder la Real Jurisdiccion, segun lo prevenido por las Le-

(13)

yes 17. Tít. 5. y 10. Tít. 6. ambas del Libro 3. de la Recopilacion; y hecho lo referido, el Intendente que acaba entregará la Vara al Sucesor, á quien le dará el asiento que le toca y éste les dará las gracias, así al Intendente á quien sucede como al Ayuntamiento, recompensándole con darle la enhorabuena: escribiéndose todo por el Escribano de Cabildo en el Libro Capítular, como es de estilo y de su obligacion.

3.

Quando se hubiere de recibir y admitir al oficio y exercicio de Regidor, se ha de ver si es persona en quien concurren las calidades necesarias, segun está difinido por diferentes Cédulas Reales, una de 30 de Septiembre de 1607, otra de 31 de Diciembre del mismo año, una de 13 de Noviembre de 1581, y la otra de 3 de Junio de 1620, y especialmente por una instruccion del año de 1591, en que S. M. ordena y manda, así en los oficios que se venden ó que se renuncian, sean personas principales y de mayor aprobacion, suficiencia y partes, sin que les pueda servir de trato y grangeria y aprovechamiento particular suyo, en perjuicio y daño de los Vasallos, de la autoridad de la Justicia y del bien de las cosas públicas,

(14)

sino para honrar, calificar y autorizar las personas, y ejercerlos con justificacion y satisfaccion, y en quienes asistan dichas calidades, por que quiere S. M. que tengan los dichos officios personas beneméritas, legitimándolas para conocer su nobleza y cristiandad; para lo qual se ha de citar á Cabildo, y reconocer sus papeles y méritos, ántes de que se dé cuenta al Exmô. Señor Virrey, y no hallando el Ayuntamiento defecto que exija el representarlo á S. E., será recibido, previa presentacion del Título, con cuyas circunstancias se evitarán los inconvenientes que (habiendo impedimento) pudieran resultar: guardándose la forma que va dicha en el artículo antecedente para entrar en posesion á qualesquiera Capitular, el que habiendo presentado su Título y visto en la misma conformidad, hará el juramento sobredicho, y se le dará el asiento despues del Regidor ménos antiguo, si no es que tenga especial privilegio para lo contrario.

4.

La asistencia á los Cabildos y actos públicos ha de ser con la debida decencia, como está prevenido en la Ley 2 y 3. Tit. 1. Lib. 7. de la Recopilacion, vistiendo en un todo respectivamente en cada funcion el Uniforme que le corresponda.

(15)

5.

Los Billetes para celebrar Cabildo los ha de despachar el Intendente Corregidor presidiendo el acto, y por su ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedimento, lo executará el Teniente Letrado y Asesor Ordinario, y por su defecto el Alcalde Ordinario que estuviere en turno, conforme á lo mandado por el artículo 20 de la Real Ordenanza de Intendentes.

6.

Quando se hubieren juntado los Capitulares á la hora señalada, dará noticia al Intendente uno de los Mazeros para que salga á celebrar el Cabildo y presidirlo, el qual, atendiendo á la dignidad de Regidor, les hará la cortesía ántes de entrar en la Sala de Ayuntamiento, donde se mantendrá en pie, hasta que entren todos los Capitulares y tome cada uno su lugar, haciendo la misma ceremonia por ser debida esta recíproca urbanidad.

7.

El Escribano de Cabildo se sentará en la cabecera de la Mesa por la parte opuesta á la del Presidente, como ha sido costumbre hasta aquí, y mien-

5

(16)

tras se concluyen las Casas Reales, pues quando esto se verifique, y quede habilitada la nueva Sala Capitular, se le deberá poner una Mesa abaxo del Estrado, para que allí y no en otra parte escriba lo que se votare y determinare, para que pueda quedar cerrado y firmado el acto y guardado el Libro en el Archivo, si no es que ocurra tanta copia de negocios que no se pueda dar expediente; pues entónçes le traerá para el inmediato Cabildo, todo sentado, y habiéndolo leído se firmará, dando cuenta con lo perteneciente.

8.

Siempre que se halle esta N. C. congregada en su Ayuntamiento, se mantendrá uno de los Mazeros á la puerta con dos fines, el uno para entrar siempre que con la Campanilla se le haga señal y executar lo que se le mande, y el otro con el de estorbar que ninguno llegue á escuchar lo que se tratare en Cabildo, para guardar en lo posible el secreto que corresponde de los actos Capitulares, apercibido que de qualquiera delacion en contrario de persona fidedigna será removido del empleo.

9.

Para citar á Cabildo se ha de despachar Bi-

(17)

llete *ante diem*, no entendiéndose por el *ante diem* precisamente la víspera; expresando el negocio de que se vá á tratar, y dando el tratamiento de Usia á los Capitulares, quienes estando juntos se celebrará el acto, conferenciándose y resolviéndose todo lo que ocurra, sin que puedan reclamarlo los que hubieren dexado de concurrir sin justo y legítimo impedimento, lo que deberá constar en el Billete por razon sentada y firmada del Mazerero de haber hecho citacion á todos los Capitulares, por que omisa la de alguno será nulo el acto, salvo que la necesidad no dé lugar, con expresion de los que se hubieren dado por citados, y los que tuvieren impedimento para asistir; y en el caso de no ser justo y legitimo, les parará entero perjuicio la determinacion del Cabildo, como está mandado en la Real Provision de 23 de Diciembre de 1610, librada por el Exmô. Señor Don Luis de Velasco Marqués de Salinas, y en la Ley 1. Tit. 9. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

10.

Qualquiera Capitular podrá pedir Cabildo, y el Síndico Procurador general siempre que tenga que proponer, sin que sean obligados á decir el fin con que lo piden, conforme á lo determinado en la Real Provision de 1670.